

Hoy septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el día 25 de agosto del presente año, a las 9:50 horas, la ejecutante allegó solicitud al correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2017-00005-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD CONCILIACIÓN
DEMANDADO:	ARNULFO VALERO SÁNCHEZ

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, respecto a: *“...que fije fecha, día y hora para la práctica de audiencia de conciliación, con citación y audiencia de las partes a fin de establecer el pago de la deuda determinándose esta conciliación sobre lo resuelto en la sentencia.*

Lo anterior en razón a que son obligaciones se han venido litigando por más de cinco años. Y lo que se busca con la citación a audiencia de conciliación es al menos establecer el ánimo del demandado si al menos cancelaran parte de las obligaciones, es decir lo que se llegare a conciliar”.

Al respecto, el artículo 43 de la ley 640 de 2001, derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012; establecía: *“Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliation.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado”; en ese orden de ideas, al estar derogado expresamente la anterior codificación resulta insulso dar aplicación al mismo.

En tanto, la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado:

"No es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio, es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda pues el ejecutivo, más que un juicio es un conjunto de actuaciones que se encamina a la

recaudación de deudas acreditadas por fallos definitivos o títulos equiparables a éstos. De suerte que el memorado artículo, de rigurosa y estricta aplicación en juicios ordinarios, no puede ni debe cumplirse con igual exactitud en estos procedimientos coercitivos" (Auto S. de N. C., 9 de diciembre de 1935, XLIV, 277) ”¹

Se concluye entonces, que el proceso ejecutivo singular (con base en un derecho personal), sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada.

Revisado el trámite adelantado, se observa que por auto adiado el cuatro (4) de septiembre del año 2018; entre otras cosas, ordenó seguir adelante con la ejecución; decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar; por consiguiente, ha precluido procesalmente la oportunidad para realizar conciliación judicial, resultando improcedente la solicitud invocada, quedando facultada la parte ejecutante para solicitar la práctica de medidas cautelares, para que, con su posterior remate, se paguen el crédito y las costas cobradas, debiéndose estarse a lo resuelto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

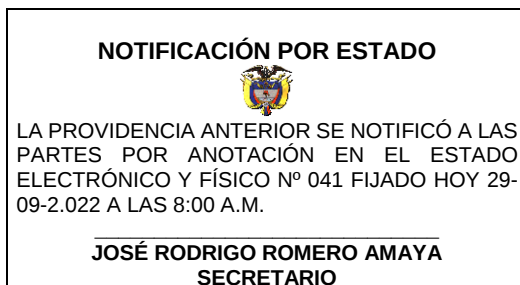
En ese orden de ideas, por lo antes anotado se considera suficiente por este despacho, para negar la solicitud implorada, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por ser notoriamente improcedente la solicitud invocada por la Dra. Luz Mery Cruz Moreno.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto adiado el cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



jP01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

¹ Gaceta Judicial. Sala de Casación Civil. Segundo Semestre 1989. TOMO CXCVI – Número 2435. Imprenta Nacional 1991. Página 34.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd541f92d1e3065eaa10eb36c54c6a24d7acc40c8a0706d5ec7441d8fa0a64f8**

Documento generado en 28/09/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>